

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2617-2017-OS/OR PUNO

Puno, 21 de diciembre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201600005820, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1191-2016-PUNO a la empresa ELECTROPUNO S.A.A. (en adelante, ELECTROPUNO), identificada con RUC N° 20405479592.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de la concesión de ELECTROPUNO S.A.A (en adelante ELECTROPUNO) correspondiente al período 2016, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.

1.2. El presente caso está referido al accidente mortal de tercero del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrió el 08.01.2016, a horas 17:30 aproximadamente, en el Sector [REDACTED] [REDACTED]

El accidente ocurrió en el vano MT soportado por las estructuras 010NMT002048 y 010NMT002047, instalaciones eléctricas que forman parte del Alimentador 1002 en 22.9 kV, perteneciente a ELECTROPUNO

1.3. La empresa concesionaria en su informe ampliatorio del accidente remitido a Osinergmin, indicó que el accidente ocurrió el 08.01.2016 a horas 17:30 en la línea de media tensión 22.9 kV del alimentador 1002 del SET llave, entre las estructuras 010NMT002048 y 010NMT002047. Se apertura el fusible – Fase R - del Seccionador tipo Cut Out en la línea [REDACTED]

1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2617-2017-OS/OR PUNO

- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 1033-2016-OS/OR-PUNO de fecha 23 de junio de 2016, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verificó que ELECTROPUNO transgredió el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial Nº 2014-2011-MEM/DM y el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 111-2013-MEM/DM, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Incumplir con la regla 234.C.1 (Tabla 234-1 punto 1.a) del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 214-201-MEM/DM</u> Se observó que la distancia de seguridad horizontal entre la línea de media tensión 22.9. kV y la vivienda en construcción al momento del accidente era 0.0 metros.	<u>Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 214-201-MEM/DM</u> 2.34.c.1 Distancias de seguridad horizontales y verticales 234. C.1.a. Distancias de Seguridad Los alambres, conductores, cables o partes rígidas bajo tensión no protegidas o accesibles, pueden ser ubicados adyacentes a edificaciones, o adyacentes o sobre letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y cualquier proyección o saliente de éstos. Las distancias de seguridad vertical y horizontal de dichas partes rígidas y no rígidas no serán menores a los valores indicados en la Tabla 234-1 cuando estén quietas en condiciones que se especifican en la Regla 234.A.1¹	- Regla 234.C.1 (Tabla 234-1 punto 1.a) del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 214-2011MEM/DM. - Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley Nº 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD.

1. Edificaciones					
a. Horizontal					
(1) A paredes, cercos, proyecciones, balcones, veriflanas y otras áreas fácilmente accesibles A 12	1,0	1,0	1,5	2,5	2,5 10,11, 17

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2617-2017-OS/OR PUNO

2	<u>Incumplir con la regla 234.C.1 (Tabla 234-1 punto 1.b) del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-201-MEM/DM</u> Se observó que la distancia de seguridad vertical entre la línea de media tensión 22.9 kV al techo de la vivienda al momento del accidente era 2.20 metros.	<u>Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-201-MEM/DM</u> 2.34.c.1 Distancias de seguridad horizontales y verticales 234. C.1.a. Distancias de Seguridad Los alambres, conductores, cables o partes rígidas bajo tensión no protegidas o accesibles, pueden ser ubicados adyacentes a edificaciones, o adyacentes o sobre letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y cualquier proyección o saliente de éstos. Las distancias de seguridad vertical y horizontal de dichas partes rígidas y no rígidas no serán menores a los valores indicados en la Tabla 234-1 cuando estén quietas en condiciones que se especifican en la Regla 234.A.1²	- Regla 234.C.1 (Tabla 234-1 punto 1.b) del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011MEM/DM. - Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
3	<u>Incumplir con el Artículo 29° del Reglamento De Seguridad Y Salud En El Trabajo Con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u> Se observó que el día que ocurrió el accidente, la línea de media tensión 22.9 kV no contaba con ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.	<u>Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u> Artículo 29°.- Previsiones contra contactos con partes con tensión: a. Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación. b. Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inóculo, siempre que existan	- Artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad (RESESATE - 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. - Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

b. Vertical ¹⁴					
(1) Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones ³	1,8	1,8	3,0	4,0	4,0

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2617-2017-OS/OR PUNO

		recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere. c. Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales. En las instalaciones eléctricas que cumpliendo con las distancias de seguridad pongan en riesgo la salud y vida de las personas, por las actividades que están ejecutando en forma cercana a éstas, a solicitud del interesado y cancelación del presupuesto respectivo; la Entidad recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.	
4	<u>Incumplir con el Artículo 138° del Reglamento De Seguridad Y Salud En El Trabajo Con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u> Se observó que la concesionaria no informó a Osinergmin el accidente de tercero mortal del Sr. [REDACTED] dentro del plazo del 24 horas, dado que el accidente ocurrió el 08.01.2016 y el Informe Preliminar del Accidente fue registrado el 13.01.2016.	<u>Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u> Artículo 138°.- Recopilación de Información (...) c) La Entidad está obligada a informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas ocurrido el hecho en el portal http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/ de Osinergmin.	- Artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad (RESESATE - 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. - Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

- 1.6. Mediante Oficio N° 1191-2016-PUNO, notificado el 18 de julio de 2016 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROPUNO por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente), otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Mediante carta N° 119-2016-ELPU/GO del 15 de setiembre de 2016, ELECTROPUNO presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

- 1.8. Mediante Oficio N° 5424-2017-OS/OR PUNO, notificado el 13 de diciembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1902-2017-OS/OR-PUNO, otorgándole cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.9. Mediante Oficio N° 470-2017-ELPU/GG del 20 de diciembre de 2017, la concesionaria presenta sus descargos.

2. ANÁLISIS

- 2.1. **RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA REGLA 234.C.1. (Tabla 234-1 punto 1.a y punto 1.b) DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 29° y 138° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESEATE - 2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM**

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que:

- La distancia de seguridad horizontal entre la línea de media tensión 22.9. kV y la vivienda en construcción al momento del accidente era 0.0 metros.
- La distancia de seguridad vertical entre la línea de media tensión 22.9 kV al techo de la vivienda al momento del accidente era 2.20 metros.
- La línea de media tensión 22.9 kV no contaba con ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.
- La concesionaria no informó a Osinergmin el accidente de tercero mortal del Sr. [REDACTED] dentro del plazo del 24 horas, dado que el accidente ocurrió el 08.01.2016 y el Informe Preliminar del Accidente fue registrado el 13.01.2016

2.1.2. Descargos de Electro Puno

ELECTROPUNO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1033-2016-OS/OR-PUNO y el Informe Final de Instrucción N° 1902-2017-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto al incumplimiento de la Regla 234.C.1. (Tabla 234-1 punto 1.a. y 1.b.) del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM; así como los artículos 29° y 138° del Reglamento de

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Seguridad Y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

Finalmente, la concesionaria, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, acepta su acogimiento al sistema de notificación electrónica en el presente caso, a fin de que las comunicaciones les sean notificadas en la casilla que se le proporcione

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO, mediante Oficio N° 470-2017-ELPU/GG del 20 de diciembre de 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1033-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 18 de julio de 2016 junto al Oficio N° 1191-2016-OS-OR/PUN, dentro del cual, se encuentra el incumplimiento de la Regla 234.C.1. (Tabla 234-1 punto 1.A. y 1.B.) del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM; así como los artículos 29° y 138° del Reglamento de Seguridad Y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 470-2017-ELPU/GG, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Finalmente, respecto al acogimiento de la concesionaria al sistema de notificación electrónica, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD , mediante la cual se aprobó a Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, corresponde a la concesionaria efectuar su registro y autenticación respectiva de conformidad con lo prescrito en la norma antes señalada.

2.1.4. Conclusiones

De acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁴ y modificatorias, establece que los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la

⁴ Vigente al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Asimismo, cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por su parte, se debe decir que el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, conforme se ha señalado precedentemente, en el presente caso, no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1033-2016-OS/OR-PUNO de fecha 23 de junio de 2016, notificado a la entidad el 18 de julio de 2016 junto al Oficio N° 1191-2016-PUNO, que ELECTRO PUNO incumplió lo dispuesto en la Regla 234.C.1. (Tabla 234-1 punto 1.a. y 1.b.) del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM; así como los artículos 29° y 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

Por lo tanto, ELECTROPUNO al haber transgredido las normas antes descritas, incurrió en la comisión de la infracción administrativa sancionable establecida en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, la misma que se encuentra prevista en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Dado que el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 300 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el artículo 246° del Decreto supremo N° 006-2017-JUS, mediante la cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General⁵.

⁵ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...):

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en los casos bajo análisis:

CÁLCULO DE MULTA POR EL INCUMPLIMIENTOS DE LA LA REGLA 234.C.1. (Tabla 234-1 PUNTO 1.A Y PUNTO 1.B) DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 214-2011-MEM/DM, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 29° y 138° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESESATE -2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 111-2013-MEM/DM:

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento imputado ha derivado de un accidente de tercero incapacitante (en términos del RESESATE⁶) para la persona, lo cual resulta un grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona, por lo que considerando los tipos de lesiones de la víctima nos encontramos ante un accidente de gravedad.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, debemos señalar que ésta se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas por la normativa sobre seguridad en las actividades del sub sector eléctrico y cuyo incumplimiento produjeron este tipo de accidente.

proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁶ Conforme con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial Nº 366-2001-EM/VME, los accidentes pueden clasificarse en mortales y no mortales. Estos últimos a su vez pueden subdividirse en incapacitantes y leves, tomando en consideración si el accidente requiere o no descanso médico y si el tiempo de recuperación del afectado no supera las 24 horas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2617-2017-OS/OR PUNO**

Respecto al perjuicio económico causado, se considerará el documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin⁷, el cual establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística, tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁸ por el ratio ANSI⁹, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que OSINERGMIN no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

⁷ Documento disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁸El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁹ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2617-2017-OS/OR PUNO**

VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Tabla de agravación

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2617-2017-OS/OR PUNO

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Pérdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Pérdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Pérdida de un ojo	1800		
		Pérdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Pérdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Pérdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Pérdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Pérdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2617-2017-OS/OR PUNO

Asimismo, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación, se detalla el cálculo el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹⁰ y el número de afectados expresado en UIT:

Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹¹

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
				6-10	8		362.39
				>10	15		679.49
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

En tal sentido, tomaremos en cuenta, el contenido del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1033-2016-OS/OR PUNO, donde se indica que el tipo de accidente es del tipo mortal el cual de acuerdo al detalle del informe "...El Sr. [REDACTED] recibió una descarga eléctrica de la línea aérea trifásica de media tensión 22.9 kV, en el vano entre las estructuras N° 010NMT002048 y N° 010NMT002047 de media tensión que pertenece al alimentador 1002 y corresponde a la SET llave, cuando se encontraba

¹⁰ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016.

¹¹ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2617-2017-OS/OR PUNO**

finalizando el techado de la vivienda, en circunstancias que retiraba y levanto de manera imprevista una tabla mojada para construcción hizo contacto con la fase R de la referida línea de media tensión...” ..

De este modo, el presente caso conforme al cuadro precedente, en el que se muestra con la aplicación de un porcentaje del valor de la vida estadística al tratarse de un accidente mortal, corresponde una multa igual a 52.85 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹².

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto a los incumplimientos detectados, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de **36.99 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa ELECTROPUNO S.A.A con una multa de Treinta y seis con noventa y nueve centésimas (36,99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de

¹² Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 1902-2017-OS/OR-PUNO, fue notificado a la concesionaria el 13.12.2017 mediante Oficio N° 5424-2017-OS/OR PUNO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 20.12.2017, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2617-2017-OS/OR PUNO

pago, por los incumplimientos señalados en los ítems 1,2, 3 y 4 del numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160000582001

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por:
CHINCHIHUALPA
GONZALES Richard
Willy
(FAU20376082114).
Fecha: 21/12/2017
9:33:13

Jefe de la Oficina Regional Puno